



Juzgado Primera Instancia 7 Gavà
Bernat Metge, 27
Gavà Barcelona

Procedimiento Concurso consecutivo 485/2017 Sección 4ª

Parte demandante CAIXABANK S.A y ABOGADO DEL ESTADO AEAT
Procurador [REDACTED]
Parte demandada [REDACTED]
Procurador [REDACTED]

NOJ AUTO CONCLUSIÓN del 07/05/2018
siete de mayo de dos mil dieciocho

NOTIFICACIÓN A [REDACTED]

FAX N° 93. [REDACTED]

En Gavà a

Le notifico la anterior resolución en legal forma y entrega de copia literal con expresión del asunto a que se refiere, y al tiempo le instruyo de los recursos pertinentes según lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ. DOY FE.



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
Nº 7 DE GAVÀ**

PROCEDIMIENTO: CONCURSO Nº 485/2017

AUTO nº 61/2018

En Gavà a 7 de mayo de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Por ██████████ en su calidad de MEDIADOR CONCURSAL se presentó en fecha 27 de julio de 2017 escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que promovía declaración de Concurso consecutivo de acreedores de ██████████

SEGUNDO.- En fecha 16 de octubre de 2017 se dictó auto declarando el concurso consecutivo de acreedores, auto que se rectificó en fecha 6 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Por la Administradora concursal se ha solicitado la conclusión de este concurso por insuficiencia de masa activa al no existir bienes que liquidar y la aprobación de rendición de cuentas. De dicha solicitud se dio traslado a las partes personas sin que ninguna de ellas haya presentado escrito alguno.

CUARTO.- Por la defensa de ██████████ se ha solicitado el beneficio de exoneración de masivo insatisfecho al amparo de lo previsto en el artículo 178 bis 2 de la L.C. De dicha



c. Que el deudor sea de buena fe.

Para que el deudor pueda ser considerado de buena es necesario que concurren los requisitos previstos en el artículo 178 bis 1º, 2º, 3º y 4º.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10



- c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal
- d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
- e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO: APLICACIÓN DE LO EXPUESTO AL SUPUESTO DE AUTOS

En el caso que nos ocupa, el deudor [REDACTED] es persona natural y se procede concluir el concurso por insuficiencia de masa activa, tal y como se recoge en el informe de la administradora concursal, en el que se señala que no existen bienes que liquidar. En cuanto a la buena fe del deudor, la misma ha quedado acreditada ya que :

- 1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.
- 3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y no existen créditos privilegiados.

**QUINTO: RENDICIÓN DE CUENTAS**

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha presentado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3 de la LC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la conclusión del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese del cargo del administrador de [REDACTED], aprobando las cuentas formalizadas.

Acuerdo conceder al deudor concursado [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos DEL DEUDOR aún los no comunicados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la de acreedores presentada por la administradora concursal. En concreto afecta al siguiente pasivo no satisfecho:

	PASIVO	
OK MONEY	453	ORDINARIO
WONGA	416	ORDINARIO
FERRATUM BANK PLD	270	ORDINARIO
CAIXABANK	15.686,73	ORDINARIO
	2.888,60	SUBORDINADO
CAIXACARD	2.499,66	ORDINARIO
	730,99	SUBORDINADO